

Resolución Gerencial General Regional No. 220 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 ABR 2021

VISTO: El Informe N° 338-2020/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 1648395 Exp. N° 1255793, Expediente Administrativo N° 151-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Cédula de Notificación S/N del Juzgado Mixto de Castrovirreyna, ingresa por mesa de partes con fecha 13 de enero de 2017, la Resolución Nº 01 – Auto Admisorio (demanda y anexos) del Expediente signado con el Nº 314-2016, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero de la AFP Integra contra la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna;

Que, mediante Informe N° 007-2017-GOB.REG.-HVCA/OSRAJ/GSRC/JME, de fecha 19 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Jaime E. Medina Escobar – Director de Asesoría Jurídica de la Sub Gerencia de Castrovirreyna, por el que remite al Gerente Sub Regional de Castrovirreyna la notificación y actuados, ello con la finalidad de que se pueda remitir toda la documentación a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, a fin de que se pueda ejecutar la defensa judicial preliminar del Gobierno Regional por parte del Procurador Público Regional;

Que, mediante Informe N° 014-2017/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 24 de enero de 2017, el Abog. Jhonny D. Peña Arce – Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, se dirige al Procurador Público Regional, con la finalidad de remitir la Resolución N° 05 del Expediente N° 314-2016 (Obligación de Dar Suma de Dinero), para proceder de acuerdo a sus facultades;

Que, mediante Informe N° 061-2017/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 06 de marzo de 2017, el Abog. Jhonny D. Peña Arce — Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, se dirige al Procurador Público Regional, con la finalidad de remitir la Resolución N° 09 (Sentencia) Expediente N° 051-2016 seguido por Valerio Flores Tornero contra la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna y UGEL, el mismo que resuelve: "1) Declarar fundada la demanda de páginas 12 a 19, subsanada de páginus 23 a 25 interpuesta por Don Valerio Flores Tornero en la vía de Proceso Contencioso Administrativo (Especial) contra la Unidad de Gestión Educativa Local Castrovirreyna (UGEL-C) y la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna (...) Ordeno que la demandada, en el plazo de 15 días y de acuerdo a sus competencias emitan nueva Resolución, otorgando al demandante la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra que percibía conforme al artículo 48° de la Ley del Profesorado y su Reglamento; computándose desde el 03 de marzo de 2003 fecha de nombramiento del demandante hasta el 31 de diciembre de 2012 fecha de implementación del RIM; debiendo descontarse lo ya pagalo por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; más los intereses legales que correspondan (...), para proceder de acuerdo a sus facultades";

Que, mediante Informe N° 314-2017/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 14 de marzo de 2017, suscrito por el Abog. Feliciano Sullca Chirote – Procurador Público Regional, por el que se dirige al Gerente General Regional, con la finalidad de solicitar se Instaure Procedimiento Administrativo contra el Gerente General de la Sub Gerencia Regional de Castrovirreyna, en el mismo que concluye lo siguiente: "Visto, los antecedentes citados líneas arriba solicito que su despacho instaure proceso administrativo contra dicho funcionario y los que sulten responsables". En razón a ello se emite el Proveído S/N/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 16 de marzo de 2017, por el que el Gerente General remite la documentación a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos









Resolución Gerencial General Regional No. ₂₂₀ -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica, 1 3 ABR 2021

a fin de que la misma remita a la Secretaria Técnica de Proceso Administrativo para precalificar los hechos e iniciar PAD;

Que, el Informe precedente, es recepcionado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con fecha 17 de marzo de 2017, consecuentemente, se emite el Proveído S/N/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 17 de marzo de 2017, por el que se deriva a la Oficina de Secretaria a fin de evaluar y precalificar conforme indica o precise el PAD;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº 151-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA Nº 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21', 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius paniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que denuro de un plazo

ing Gierama L Raupari Yacuba







Resolución Gerencial General Pregional Nra. 220 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 ABR 2021

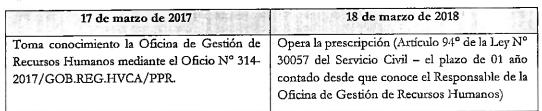
razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 94º de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta administrativa mediante Oficio Nº 314-2017/GOB.REG.HVCA/PPR, a fecha 14 de marzo de 2017 con Proveído S/N/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 16 de marzo de 2017, por medio del cual se hace de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el que fue recepcionado con fecha 17 de marzo de 2017, a fin de precalificar los hechos e inicio del PAD;

Que, en ese contexto, se tiene que la potestad sancionadora del estado - para la persecutoriedad de la presunta falta administrativa, deberá declararse prescrito, en razón que, hasta la fecha actual, desde el momento que se tuvo conocimiento el Oficio Nº 314-2017/GOB.REG.HVCA/PPR, a fecha 14 de marzo de 2017, con Proveído S/N/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 16 de marzo de 2017, recepcionado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con fecha 17 de marzo de 2017, no se ha realizado la apertura de Procedimiento Administrativo en el plazo conforme a Ley, habiendo excedido ya cl plazo de 01 año, cuando tuvo conocimiento la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, establecido en el artículo 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - Ley del Servicio Civil. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:







Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, numeral 3 del artículo 97º del Reglamento General, el cual dispone que: la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: 'De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;



Resolución Gerencial General Regional No. 220 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 ABR 2021

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA contra el Abog. Jhonny D. Peña Arce, en su condición de Gerente de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, en el momento de la comisión de los hechos; y, consecuentemente se proceda con el ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 151-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de ser necesario, el inicio de las investigaciones preliminares, al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario del periodo 2018; ello para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesado, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO PEGIONAL HUANZAZIOLICA

Ing. Gievenn: L. Adupari Yacolca GERELTE GENERAL REGIONAL







RBH/p!